

EXPTE. 13-04384401-0-1

MENDEZ CARLOS EDUARDO EN
J. 53633 257591/MENDEZ CAR-
LOS EDUARDO C/IRSA PROPIE-
DADES COMERCIALES S.A.
P/CONSUMO S/ REC. EXTR.
PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, a fs. 121 de los autos Nro. 53633 257591 originarios del Octavo Juzgado de Paz Letrado.

El actor demanda a IRSA Propiedades Comerciales S.A. y le reclama la suma de \$25000 en concepto de indemnización por los daños sufridos como consecuencia de un ilícito producido el día 5 de enero de 2018, cuando sustrajeron un maletín de su vehículo Honda, estacionado en la playa de estacionamiento este del centro comercial Mendoza Plaza Shopping cuando fue a realizar compras al mismo. Reclama el pago el valor de los elementos que se encontraban dentro del maletín.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. La Cámara revocó el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. d) del C.P.C.C.T..

Se agravia en tanto considera que la sentencia es autocontradictoria porque por un lado reconoce que se debe aplicar una posición favorable al consumidor y que la acreditación del perjuicio puede sostenerse en prueba indiciaria por las dificultades del caso, pero luego exige prueba testimonial u otra prueba de la existencia del maletín y los elementos que se encontraban en su interior, lo que excedería los indicios, cuando se había tenido por probado la producción de un ilícito, que dio lugar a un proceso penal.

Sostiene que acreditó haber estado en el centro comercial, haber realizado una compra, y haber realizado la denuncia penal correspondiente al hurto en forma contemporánea, y también la denuncia en el Departamento de Farmacias del Ministerio de Salud, por cuanto se le habían robado sellos profesionales como médico anestesiólogo y un recetario oficial de estupefacientes. Que la denuncia cuenta con el correlato de las testimoniales del expediente penal, y los videos. Alega que se debió aplicar el principio pro-consumidor.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

La prestación de un servicio organizado como el de los supermercados o centros comerciales, implica la existencia de una obligación de seguridad por la que se garantiza al consumidor que durante el desarrollo efectivo de la prestación no le será causado ningún daño sobre sus bienes y hace responsable al proveedor de los perjuicios ocasionados, con fundamento en la garantía como factor objetivo de atribución. (LS431-141).

Es cierto que en materia de consumo, la regla relativas a la prueba emergente de los arts. 37 y 53 de la [ley 24.240](#) no exime al accionante de acreditar la existencia del hecho, al menos de forma indiciaria. Sin embargo también se ha sostenido que: Es una regla generalmente aceptada que resulta suficiente acreditar hechos conducentes y relevantes que conformen indicios graves, precisos y suficientes por sí mismos para presumir que efectivamente la sustracción. Así es prueba: el ticket de compras realizadas; la testimonial del taxista que llevó a la víctima, a quien ésta le relató lo sucedido; la denuncia formulada al sector de seguridad del comercio, coincidiendo el día y la hora; la denuncia policial; es decir, una valoración en conjunto de circunstancias que no implica inversión de la carga probatoria ni signos manifiestos de arbitrariedad. (Expte.: 90463 - OPEN MALL S.A. EN J° 125.950 CARATULADOS: DÍAZ JULIO C/ OPEN MALL S.A. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INC.). En dichos supuestos, dada la dificultad de aportar prueba directa del hecho, la jurisprudencia ha admitido tenerlo por ocurrido ante la existencia de indicios graves, precisos y concordantes en relación a la mentada sustracción. (0.000577201 || Campillay, Roberto vs. Libertad S.A. s. Daños y perjuicios /// 1ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 24/08/2018; Rubinzal Online; 251379/53630; RC J 5770/18)

Se ha resuelto por ejemplo que: Corresponde condenar al banco demandado a pagar a la empresa actora la suma de dinero reclamada a raíz del hurto que padeciera su presidente en el interior de una de sus sucursales, toda vez que existen indicios graves, precisos y concordantes en cuanto a la existencia de los valores denunciados -dinero y una notebook- que se encontraban dentro del maletín sustraído. (0.000260088 || Saldaña, José Luis y otro vs. Banco Credicoop Ltda. s. Daños y perjuicios /// 2ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 23/11/2016; Rubinzal Online; 166610/51671; RC J 913/17). Puede concluirse que los elementos probatorios cuya presentación era dable exigir al actor, fueron efectivamente incorporados a la causa y su valoración integral junto a la apreciación de la conducta procesal de las partes proporciona una razonable base indiciaria como para asumir al menos la verosimilitud del hecho en que se funda la demanda, presunción que no resulta enervada ante la falta absoluta de prueba diligenciada por la accionada (0.000167159 || Saravia, Julio Ernesto vs. Libertad S.A. s. Abreviado /// CCC 1ª, Córdoba, Córdoba; 29/06/2016; Rubinzal Online; 1481551/36; RC J 4190/16). Pese no haber mediado prueba concluyente y acabada que acredite la producción del hecho, los elementos reseñados, ponderados en su conjunto y bajo los principios procesales que rigen la materia probatoria en este proceso, permiten concluir que el hecho ilícito ocurrió en el lugar y a la hora señalados por el actor. (7.40668e-05 || Pérez, Francisco Augusto vs. Walmart Argentina).

Si bien es cierto que el carácter de consumidor del actor no lo libera de su carga probatoria, este Ministerio Público considera que en el caso de autos existen elementos suficientes para tener por acreditada la sustracción. De la compulsa de la causa surge que se encuentran reunidos los elementos probatorios cuya presentación era dable exigir al actor, que fueron efectivamente incorporados a la causa y su valoración integral junto a la apreciación de la conducta procesal de las partes proporciona una razonable base indiciaria como para asumir al menos la verosimilitud del hecho en que se funda la demanda, conforme lo señala la jurisprudencia.

El ticket de compra acompañado emitido el día 5 de enero de 2018 demuestra la calidad de usuario o consumidor, sumado a ello que el actor [acreditó haber puesto en conocimiento de la demandada los hechos invocados y la pretensión esgrimida, conforme surge de la nota de fecha 15 de febrero de 2018](#). Las filmaciones aportadas por la accionada relativas al Fox con sus ocupantes que se acercan al auto del actor, la declaración

del encargado de Cámaras, la inmediata denuncia con la descripción detallada del contenido del maletín o bolso, la aprensión y juzgamientos de los ocupantes del auto Fox que surgen de las constancias penales, en la se tuvo por acreditado el hurto, no solo determinan la existencia del hecho ilícito, sino también son indicios graves y concordantes acerca de los elementos y características del hecho. Es de destacar que los artículos que el actor manifiesta haber tenido en el maletín aparecen razonables, y se corresponden con los que suele tener para su actividad profesional o comercial las personas que concurren al centro comercial accionado.'

En conclusión, en el caso de autos existen elementos suficientes que no han sido suficientemente valorados y que permiten un resultado distinto del fallo.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario.

Despacho, 05 de agosto de 2020



Dr. HECTOR PRAGASANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General